

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas del día diecisiete de junio del año dos mil nueve, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la calle Carrizal de la colonia Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo; licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez; licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova; sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza; doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa; Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de Partidos

Políticos: licenciada María Daniela Correa Ruiz, representante del Partido Acción Nacional, quien se integró en el transcurso de la sesión; licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Carlos Alejandro Pérez Espíndola, representante del Partido de la Revolución Democrática; licenciado Luis Daniel Nieves López, representante de Convergencia; licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza; ciudadano Eloy Leyva Ojeda, representante del Partido Socialdemócrata; del licenciado José Ascención Martínez Hernández, representante del Partido del Trabajo; licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México; licenciado Sócrates Alejandro Valdés Rosales, representante de la coalición “Juntos para Creer”, quien se integró en el transcurso de la sesión; quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día: I.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Presentación y aprobación, en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro

que resuelve respecto de los Lineamientos Generales remitidos por la Comisión de Radio-difusión, aplicables en los noticieros de radio y televisión; medios impresos y electrónicos, respecto de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro, para el proceso electoral de dos mil nueve.

IV.- Presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que resuelve respecto del dictamen que determina el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de la publicación realizada en el periódico Diario de Querétaro de fecha veintinueve de mayo de dos mil año y voz de la sierra de fecha siete de junio de dos mil nueve.

V.- Presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución que se emite en el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional relativa al expediente cincuenta y seis diagonal dos mil nueve y su acumulado cincuenta y siete diagonal dos mil nueve. - - - - -

- - - - - En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez

Zepeda, Consejera Presidenta.- Buenas tardes a las señoras y señores integrantes de este Órgano Colegiado, a los funcionarios y representantes de los medios de comunicación y los ciudadanos presentes, gracias por su asistencia a esta sesión extraordinaria de Consejo General. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicito al licenciado Antonio Rivera Casas, haga uso de la voz. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Buenas tardes. En primer término, doy lectura a la convocatoria a sesión, remitida en tiempo y forma a todos los miembros de este Colegiado. Por acuerdo de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos uno, dos, veinticuatro, veintisiete, treinta, fracción primera; cincuenta y cinco, cincuenta y seis, fracción sexta; sesenta y cinco, fracciones octava, vigésima octava y trigésima quinta; sesenta y seis, fracción tercera; sesenta y siete, fracciones segunda, cuarta, décima segunda y décimo tercero; sesenta y ocho, setenta, setenta y seis, fracción segunda y cuarta; doscientos doce, doscientos trece, doscientos veinticuatro, doscientos veintisiete y doscientos veintinueve de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, once, fracciones primera y segunda; doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintidós, veintiséis, veintiocho, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; uno, tres, cuatro, treinta y siete, fracción décimas cuarta; sesenta y uno, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y uno, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y siete, setenta y ocho, ochenta, ochenta y seis, cien y ciento uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión extraordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día diecisiete de los corrientes a las catorce horas, en la sala de sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once, colonia Carrizal en esta ciudad, y bajo el siguiente orden del día. Primero.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Presentación y aprobación, en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral

de Querétaro que resuelve respecto de los Lineamientos Generales remitidos por la Comisión de Radio-difusión, aplicables en los noticieros de radio y televisión; medios impresos y electrónicos, respecto de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro, para el proceso electoral de dos mil nueve. Cuarto.- Presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que resuelve respecto del dictamen que determina el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de la publicación realizada en el periódico Diario de Querétaro de fecha veintinueve de mayo de dos mil año y voz de la sierra de fecha siete de junio de dos mil nueve. Quinto.- Presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución que se emite en el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional relativa al expediente cincuenta y seis diagonal dos mil nueve y su acumulado cincuenta y siete diagonal dos mil nueve. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la

sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las catorce treinta horas del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral del Estado. Atentamente el Secretario Ejecutivo. En cumplimiento de lo expuesto, me propongo a desahogar el primer punto que es verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. De acuerdo con la lista de asistencia damos cuenta con la presencia de los representantes de los partidos políticos, licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Carlos Alejandro Pérez Espíndola, representante del Partido de la Revolución Democrática; del licenciado Luis Daniel Nieves López, representante de Convergencia; del licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del Partido Nueva Alianza; del ciudadano Eloy Leyva Ojeda, representante del partido Socialdemócrata; del licenciado José Ascensión Martínez Hernández, representante del Partido del Trabajo; de la licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México; Asimismo doy cuenta de la presencia de las señoras y señores Consejeros

Electtorales, de la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, del sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, del doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, del licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, del licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, de la licenciada Cecilia Pérez Zepeda y del licenciado Antonio Rivera Casas. Asimismo damos cuenta con la presencia del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General del Instituto Electoral de Querétaro, por lo anterior, Presidenta, existe quórum legal para sesionar y se instala formalmente la sesión. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del segundo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la aprobación del orden del día propuesto, se informa que por ser una sesión extraordinaria, no hay asuntos generales. Por lo que solicito a las señoras y señores Consejeros Electorales su voto en forma económica para la aprobación del orden del día propuesto. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Tenemos siete votos para la

aprobación del orden del día, Presidenta. Tenemos la presencia del ciudadano Eloy Leyva Ojeda, representante del partido Socialdemócrata y les suplicaría nos pusiéramos de pie, para la toma de protesta correspondiente. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Ciudadano Eloy Leyva Ojeda, representante propietario del partido Socialdemócrata, protesta usted, cumplir y hacer cumplir, la Constitución General de la República, la propia del Estado, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los reglamentos y acuerdos de este Consejo, par el bien de la ciudadanía. En el uso de la voz el ciudadano Eloy Leyva Ojeda, representante propietario del partido Socialdemócrata.- Sí, protesto. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Si no lo hiciera así, que la propia ciudadanía se lo demande, bienvenido. Si son tan amables de tomar sus lugares. Adelante licenciado Antonio Casas, pasemos al desahogo del siguiente punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la Presentación y aprobación, en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que

resuelve respecto de los Lineamientos Generales remitidos por la Comisión de Radiodifusión, aplicables en los noticieros de radio y televisión; medios impresos y electrónicos, respecto de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro, para el proceso electoral de dos mil nueve.

Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída

en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos mil ocho y setenta y ocho dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos,

treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. El párrafo segundo cita: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”.

Dos.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo ciento dieciséis, establece: “Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas”; la fracción cuarta, señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) cita: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”. Tres.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios

rectores’’. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo primero, establece: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado’’. Cinco. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo segundo, indica: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral’’. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo veintiuno, dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo,

mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cincuenta y ocho, indica: "El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura: Primero.- Consejo General. Segundo.- Dirección General. Tercero.-Consejos distritales. Cuarto.- Consejos municipales; y. Cinco.- Mesas directivas de casilla". Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cincuenta y nueve, dispone: "Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa". Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo sesenta, dice: "El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo sesenta y cinco, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción trigésima primera, indica: “Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo noventa y seis, señala: “El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo noventa y siete, refiere: “El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones

por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo noventa y ocho, indica: “Las etapas del proceso electoral son”; y la fracción primera, refiere: “La preparatoria de la elección”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo ciento dos, indica: “La etapa preparatoria de la elección, inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá efectuarse ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. La etapa preparatoria de la elección comprende”; y la fracción primera, cita: “La integración y funcionamiento de los órganos electorales”. Quince.- Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo primero, cita: “El presente reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo sesenta y cinco, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno del Instituto Electoral de

Querétaro³’. Dieciséis.- Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo veinticinco, refiere: “Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias”. Diecisiete.- Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo veintiséis, indica: “Serán consideradas como comisiones permanentes”; y la fracción cuarta, cita: “Radiodifusión”. Dieciocho.- Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo primero, cita: “El presente reglamento se expide con fundamento en el artículo treinta y siete, fracción primera del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno de la Comisión de Radiodifusión. Su contenido es de observancia obligatoria para todos sus integrantes, pudiendo ser modificado o derogado en sesión ordinaria o extraordinaria de la propia Comisión y por la aprobación mayoritaria de sus miembros con derecho a voto”. Diecinueve.- Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo segundo, refiere: “De conformidad con lo dispuesto en el

artículo veintiséis, fracción cuarta del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, la Comisión de Radiodifusión es considerada como comisión permanente y será competente para llevar a cabo las actividades que establece el artículo treinta y siete del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro’.

Veinte. Que en sesión extraordinaria de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro, celebrada el trece de junio del año en curso fueron puestos a consideración y aprobados los Lineamientos Generales aplicables en los noticiarios de radio y televisión, medios impresos y electrónicos, respecto de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro para el proceso electoral dos mil nueve.

Veintiuno.- Que mediante oficio número CR diagonal cero doscientos cuarenta y cinco diagonal dos mil nueve, de fecha trece de junio del año en curso, la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión remite al Secretario Ejecutivo con el objeto de que sea incluido como punto del orden del día en la próxima sesión del Consejo, el proyecto de Lineamientos Generales Aplicables en los Noticiarios de Radio y Televisión, Medios Impresos y Electrónicos, respecto de las actividades de campaña de los

partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro para el proceso electoral dos mil nueve; los que forman parte del presente dándose por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales. Veintidós.-Que para el debido cumplimiento de los lineamientos a que se refiere el presente, se sugiere a la brevedad y por el tiempo que resta de los plazos de campaña, se remitan por conducto de los Directores, a los noticiarios de radio y televisión, medios impresos y electrónicos, los lineamientos a que se refiere el presente. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno, primero y segundo párrafos, ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; uno, dos, veintiuno, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y cinco, fracción trigésima primera; noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, fracción primera; ciento dos, fracción primera; ciento trece, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, veinticinco, veintiséis, fracción cuarta del Reglamento Interior del Instituto; uno, dos, once del Reglamento de la Comisión de Radiodifusión

del Instituto, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer, resolver y aprobar el proyecto de Lineamientos Generales remitidos por la Comisión de Radio-Difusión aplicables en los noticiarios de radio y televisión; medios impresos y electrónicos; respecto de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro para el proceso electoral dos mil nueve. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba los Lineamientos Generales remitidos por la Comisión de Radio-Difusión aplicables en los noticiarios de radio y televisión; medios impresos y electrónicos; respecto de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro para el proceso electoral dos mil nueve; los que como anexo forman parte del presente dándose por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales. Tercero.- Para el debido cumplimiento de los lineamientos a que se refiere el presente, se instruye a la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión para que por su conducto, a la brevedad se remitan a los Directores de los noticiarios de radio y televisión,

medios impresos y electrónicos, los lineamientos a que se refiere el presente a fin de que cumplan con su finalidad. Cuarto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los diecisiete días de junio del dos mil nueve. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Tenemos siete votos a favor para aprobar el presente acuerdo. Firman el presente acuerdo la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del cuarto punto del orden del día. En el

uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el consistente en la presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que resuelve respecto del dictamen que determina el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de la publicación realizada en el periódico Diario de Querétaro de fecha veintinueve de mayo de dos mil año y Voz de la Sierra de fecha siete de junio de dos mil nueve. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de

Arteaga’’, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos mil ocho y setenta y ocho dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga’’, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de

medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso

podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. El párrafo segundo cita: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”. Dos.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo ciento dieciséis, establece: “Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas”; la fracción cuarta, señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) cita: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”. Tres.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración

participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo primero, establece: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo segundo, indica: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral”. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo

veintiuno, dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ‘La Sombra de Arteaga’”. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cincuenta y ocho, indica: “El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura: Primero.- Consejo General. Segundo.- Dirección General. Tercero.- Consejos distritales. Cuarto.- Consejos municipales; y. Quinto.- Mesas directivas de casilla”. Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cincuenta y nueve, dispone: “Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa”. Nueve.- Que la Ley

Electoral del Estado de Querétaro en el artículo sesenta, dice: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo sesenta y cinco, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción trigésima primera, indica: “Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo noventa y seis, señala: “El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo noventa y siete, refiere: “El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el

Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo noventa y ocho, indica: “Las etapas del proceso electoral son”; y la fracción primera, refiere: “La preparatoria de la elección”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo ciento dos, indica: “La etapa preparatoria de la elección, inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá efectuarse ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. La etapa preparatoria de la elección comprende”; y la fracción primera, cita: “La integración y funcionamiento de los órganos electorales”. Quince. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo ciento trece, señala: “Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre

asuntos electorales, en el período comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones”; y la fracción primera, cita: “La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar previamente copia del estudio completo al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, quien lo turnará a la comisión que corresponda, con la finalidad de dictaminar el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables, remitiéndolo al Consejo General para que resuelva lo conducente; si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, quien lo haga deberá dar a conocer la metodología empleada y el grado de confiabilidad”. Dieciséis.- Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo primero, cita: “El presente reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo sesenta y cinco, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno del Instituto Electoral de Querétaro”. Diecisiete.- Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo

veinticinco, refiere: “Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias”. Dieciocho.- Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo veintiséis, indica: “Serán consideradas como comisiones permanentes”; y la fracción cuarta, cita: “Radio-Difusión”. Diecinueve.- Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo treinta y siete, señala: “La Comisión de Radio-Difusión, tiene competencia para”; la fracción décima primera, refiere: “Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones, que así lo requieran”; la fracción décima tercera, cita: “Elaborar y someter a la consideración del Consejo, el proyecto de criterios generales que deberán adoptar las personas físicas y morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales o las tendencias de las votaciones”; la fracción décima cuarta, refiere: “Conocer los estudios que remita el Secretario Ejecutivo, derivado de la elaboración de encuestas o sondeos de opinión que

sobre asuntos electorales realicen las personas físicas o morales, debiendo remitir al Consejo el dictamen respectivo para que resuelva lo procedente en términos de lo dispuesto por el artículo ciento trece, fracción primera de la Ley”. Veinte.- Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo primero, cita: “El presente reglamento se expide con fundamento en el artículo treinta y siete, fracción primera del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno de la Comisión de Radiodifusión. Su contenido es de observancia obligatoria para todos sus integrantes, pudiendo ser modificado o derogado en sesión ordinaria o extraordinaria de la propia Comisión y por la aprobación mayoritaria de sus miembros con derecho a voto”. Veintiuno.- Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo segundo, refiere: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiséis, fracción cuarta del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, la Comisión de Radiodifusión es considerada como comisión permanente y será competente para llevar a cabo las

actividades que establece el artículo treinta y siete del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro³’.

Veintidós.- Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo once, indica: “La Comisión tendrá a su cargo la elaboración y remisión al Consejo General de los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, para someterlos a su consideración, en los casos que así se requiera.

Veintitrés.- Que en sesión extraordinaria de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro, celebrada el trece de junio del año en curso se trataron entre otros asuntos, los relativos al cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de las publicaciones realizadas en el periódico Diario de Querétaro de fecha veintinueve de mayo del año en curso y, del periódico Voz de la Sierra de fecha siete de junio del mismo año.

Veinticuatro.- Que en la sesión mencionada en el considerando anterior se emitieron los respectivos dictámenes, siendo aprobatorio el emitido respecto del Diario de Querétaro, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, con las observaciones mencionadas en el punto cuatro de los

considerandos y, en relación al emitido respecto de Voz de la Sierra de fecha siete de junio del mismo año, no cumple con las disposiciones y criterios generales de carácter científico en su elaboración y realización, por lo que se le conmina a dicho periódico, por conducto de su Director General a que en publicaciones subsecuentes de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que realice, cumpla con el procedimiento legal establecido; los que como anexos forman parte del presente dándose por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno, primero y segundo párrafos, ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; uno, dos, veintiuno, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y cinco, fracción trigésima primera; noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, fracción uno; ciento dos, fracción primera; ciento trece, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, veinticinco, veintiséis, fracción cuarta; treinta y siete, fracciones décima

primera, décima tercera y décima cuarta del Reglamento Interior del Instituto; uno, dos, once del Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer, resolver y aprobar los dictámenes que determinan el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de la publicación realizada en el periódico Diario de Querétaro, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve y periódico Voz de la Sierra de fecha siete de junio de dos mil nueve. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba los dictámenes que determinan el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de la publicación realizada en el periódico Diario de Querétaro, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve y periódico Voz de la Sierra de fecha siete de junio de dos mil nueve; los que forman parte del presente dándose por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales. Tercero.- Remítase copia certificada

del presente acuerdo, así como de los dictámenes correspondientes, al periódico Diario de Querétaro y al periódico Voz de la Sierra, por medio de sus Directores Generales, a fin de que en lo subsecuente cumplan con las observaciones que en los dictámenes se realizan, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

Cuarto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los diecisiete días de junio del dos mil nueve. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?...

A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Tenemos siete votos a favor para aprobar el presente acuerdo. Firman el presente acuerdo la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del quinto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación, en su caso, del proyecto de resolución que se emite en el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional relativa al expediente cincuenta y seis diagonal dos mil nueve y su acumulado cincuenta y siete diagonal dos mil nueve. Vistos los autos del expediente cincuenta y seis diagonal dos mil nueve y su acumulado cincuenta y siete diagonal dos mil nueve, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario, el licenciado Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por la comisión de

presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral. Antecedentes. Primero.- En cinco de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el licenciado Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional. Segundo.- En seis de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente cincuenta y seis diagonal dos mil nueve; se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; y, se determinó la suspensión provisional de la propaganda, requiriendo al partido denunciado para su ejecución. Tercero.- En ocho de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por

medio de su representante suplente licenciado Juan Saldaña Zamora, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicó en su escrito; se giró oficio al Ayuntamiento de Querétaro, para que procediera a la ejecución de la suspensión provisional determinada sobre la propaganda denunciada, en virtud de la negativa que al respecto formuló el denunciado; y, se abrió la causa en su periodo probatorio. Cuarto.- En nueve de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos la escritura pública veintiocho mil seiscientos quince, de nueve de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial. Quinto.- En once de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; y, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo. Sexto.- En seis de junio de

dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el licenciado Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional. Séptimo.- En siete de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente cincuenta y siete diagonal dos mil nueve; se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; y, se determinó la suspensión provisional de la propaganda, requiriendo al partido denunciado para su ejecución. Octavo.- En once de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente licenciado Juan Saldaña Zamora, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que

se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicó en su escrito; se giró oficio al Ayuntamiento de Querétaro, para que procediera a la ejecución de la suspensión provisional determinada sobre la propaganda denunciada; se agregó a los autos la escritura pública veintiocho mil seiscientos diecinueve, de once de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial; se abrió la causa en su periodo probatorio; y se acordó la acumulación del expediente cincuenta y siete diagonal dos mil nueve al cincuenta y seis diagonal dos mil nueve, por razón de conexidad en la causa, suspendiéndose la tramitación de este último, a fin de que ambos procedimientos alcanzaran la misma etapa procesal. Noveno.- En catorce de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se glosó el expediente cincuenta y siete diagonal dos mil nueve al cincuenta y seis diagonal dos mil nueve, se levantó la suspensión de la secuela procesal en este último; se pusieron los autos en estado de

resolución, en virtud de haberse agotado las fases del procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; y, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

Décimo.- En quince de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se ordenó agregar copia certificada de las constancias que integran el expediente cuarenta y tres diagonal dos mil nueve, relativo al procedimiento especial sancionador, instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por violaciones a la normas que regulan la propaganda electoral, como medida para mejor proveer, en virtud de guardar una estrecha vinculación con los hechos denunciados. Presupuestos procesales, competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y ocho, fracción primera y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cinco, fracción tercera; siete y

treinta y uno, párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos uno, dos, sesenta y siete, fracción décima tercera; doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cinco, fracción tercera; siete, dieciséis y treinta y uno párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro. Personería. Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador. Esto es así debido a lo siguiente. El representante propietario del Partido Acción Nacional, licenciado Greco Rosas Méndez, y el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Juan Saldaña Zamora, demostraron tener legitimación ad processum para comparecer con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del

registro que para tal efecto se llevan en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido por los numerales sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y quince último párrafo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro. Vía.- La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En sus escritos de denuncia expresamente manifestó: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos treinta y dos, fracción tercera y ciento siete, fracción tercera; doscientos treinta y dos, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y uno, tres, cinco, siete, once al quince y demás relativos y aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vengo a denunciar”. Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero “Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno”, Capítulo Tercero “Del procedimiento especial”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en

ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo doscientos treinta y dos, fracción segunda del referido ordenamiento, situación que se encuentra reforzada en el ordinal cinco, fracción tercera del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuesto para la instrumentación del procedimiento especial. Por lo tanto, se concluye que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite. Análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento. Este Consejo General, atendiendo a que las causas de sobreseimiento e improcedencia, son de previo y especial pronunciamiento, así como de estudio oficioso, estima que: en el caso no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento; y, de las constancias no se advierte que durante la tramitación del procedimiento haya sobrevenido alguna causal de improcedencia, ni que hayan sido alegadas por las

partes. Resumen de los actos denunciados, puntos controvertidos y fijación de la litis. Primero.- El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, en sus escritos de denuncia, se duele fundamentalmente de los siguientes actos. Uno.- La pinta efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de cinco bardas ubicadas en las colonias Menchaca Uno, Menchaca Tres, Lázaro Cárdenas y Cerrito Colorado, de esta ciudad capital, respectivamente. Dos.- La colocación de cinco anuncios espectaculares, efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, ubicados en. Inciso a).- Avenida Pie de la Cuesta, en las cercanías de la tienda comercial denominada "Bodega Aurrera", de esta ciudad capital. Inciso b).- Avenida Pie de la Cuesta entre las calles Praxedis Guerrero y Boulevard de la Nación, de esta ciudad capital. Inciso c).- Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, con avenida Constituyentes, en las cercanías de los establecimientos comerciales denominados: "Hooters", "La Cantina de los Remedios" y "La Tasca", de esta ciudad capital. Inciso d).- Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, en las cercanías de la salida al libramiento a San Luis Potosí, de esta ciudad capital.

Inciso e).- Boulevard Bernardo Quintana Arriola, en el predio contiguo a la salida al libramiento a San Luis Potosí, de esta ciudad capital. La rotulación de propaganda en la parte posterior del autobús de transporte público colectivo, placas seis, cinco, cinco, dos, dos, uno, guión T, concesión cuatrocientos ochenta, Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General. Promocionales que contienen mensajes que implican diatriba, injuria, infamia y denigración hacia el Partido Acción Nacional en el Estado; refiriendo que tal circunstancia afecta la equidad de la contienda electoral y constituye una conducta reincidente por parte del partido denunciado, con relación a la resolución emitida por el Consejo General de este instituto, en el expediente cuarenta y tres diagonal dos mil nueve, correspondiente al procedimiento especial sancionador electoral instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

Segundo.- El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, en sus ocurso de contestación admitió parcialmente los hechos que se le atribuyeron, y manifestó que. Las denuncias carecen de razón y de derecho, toda

vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales. Uno.- No existe un sujeto pasivo que en su caso pudiera resentir un agravio en su esfera jurídica por los promocionales denunciados. Dos.- En el caso no existe reincidencia con relación a la resolución emitida por el Consejo General de este instituto, en el expediente cuarenta y tres diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador electoral instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, en virtud de que Inciso a).- La referida resolución no ha causado ejecutoria. Inciso c).- Los anuncios espectaculares denunciados fueron contratados con anterioridad al cinco de junio de dos mil nueve, fecha en que se emitió la citada

resolución. Inciso c).- Las bardas pintadas con los promocionales denunciados, son distintas a las indicadas en la resolución en comento, por lo cual constituyen hechos diversos a los que fueron sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; aunado a que, la pinta fue realizada antes del cinco de junio de dos mil nueve, fecha en que se emitió la resolución de mérito. Considerando. Primero.- Carga de la prueba, por cuestión de método, y de conformidad con el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal trece del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro a instancia de parte, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para el denunciante; en cambio, rige a favor del denunciado el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora. Segundo.- Valoración del material

probatorio, en autos existen los medios de prueba que a continuación se describen, los cuales fueron allegados al procedimiento por las razones que igualmente se indican, y que son tomados en consideración para emitir la presente resolución, con base en el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que debe valorarse la fuerza convictiva de los medios de prueba, teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación con las pretensiones de todas las partes en conflicto y no solo del oferente, puesto que el procedimiento sancionador electoral se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. En tal sentido cobra aplicación la jurisprudencia J punto diecinueve diagonal dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con el rubro: “Adquisición procesal en materia electoral”. Final del formulario. El Partido Acción Nacional ofreció por conducto de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las

afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente cincuenta y seis diagonal dos mil nueve; no obstante, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en once de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que válidamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral. Por otro lado, la prueba técnica que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, así como ocho impresiones fotográficas a color, se tuvo por admitida y desahogada. Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de cinco bardas pintadas, dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que refiere el denunciante, y la rotulación de propaganda en la parte posterior del autobús de transporte público colectivo que de igual forma identifica, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que

menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos treinta y ocho, fracción tercera; cuarenta y cuatro, cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en impresiones de imágenes digitales, producto de avances de la ciencia y tecnología. Igualmente, el Partido Acción Nacional ofreció a través de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente cincuenta y siete diagonal dos mil nueve; empero, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en catorce de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que válidamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral. Por otra parte, la prueba técnica que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en siete

impresiones fotográficas en blanco y negro, se tuvo por admitida y desahogada. Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de tres anuncios espectaculares, ubicados en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos treinta y ocho, fracción tercera; cuarenta y cuatro y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en impresiones de imágenes digitales, producto de avances de la ciencia y tecnología. En atención a la medida cautelar otorgada en el expediente cincuenta y seis diagonal dos mil nueve, mediante acuerdo de seis de junio de dos mil nueve, en el que se instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en nueve de junio de dos mil nueve, se agregó, la escritura pública veintiocho mil

seiscientos quince, de nueve de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial. Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar la existencia de cinco bardas pintadas, y dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta; cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan; al tenor de los datos que a continuación se detallan: Barda pintada de fondo rojo, ubicada en calle Mezcalpa esquina con carretera Chichimequillas, colonia Menchaca uno, Santiago de Querétaro, Querétaro. Contiene letras blancas con la leyenda: "Señores del Partido Acción Nacional: ¿Era este el cambio tan prometido?". Al

lado un zaguán metálico negro, y en la parte derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: "Querétaro". Borda pintada de fondo rojo, ubicada en calle Río Hondo, esquina con Río Actopan, Colonia Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro, junto a la casa identificada con el número trescientos diecinueve. Contiene en la parte superior, letras blancas con la leyenda: "Váyanse con los bolsillos llenos, pero ya váyanse". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde de izquierda a derecha, vista de frente, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo,

contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: "Querétaro", y en la parte inferior un trazo curvo color verde. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en calle Río Hondo, esquina con Río Culiacán, colonia Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro. Contiene letras blancas con la leyenda: "Señores del Partido Acción Nacional: ¿Era este el cambio tan prometido?". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: "Querétaro", y en la parte inferior un trazo curvo color verde. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en calle General Rodolfo Sánchez Taboada, esquina con Heriberto Jara, número trescientos dos, colonia Lázaro Cárdenas, Santiago de Querétaro, Querétaro. Contiene letras blancas una leyenda constante de tres frases:

“Señores del Partido Acción Nacional: ¿Era este cambio tan prometido?”, primera, “Ellos ganaron millones, Querétaro perdió doce años”, segunda, “Váyanse con los bolsillos, pero ya váyanse”, tercera. En la parte izquierda contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde de izquierda a derecha, vista de frente, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en calle chichimecas, esquina con Avenida de la Luz, colonia Cerrito Colorado, Santiago de Querétaro, Querétaro, junto al local comercial identificado con el rotulo “Carnitas Arreola”, que ve al norte de la casa número doscientos nueve. Contiene en la parte inferior, letras blancas con la leyenda: “Ellos ganaron millones Querétaro perdió doce años”. En la parte superior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de

izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada encima del local número dieciocho, calle Nuevo Horizonte, esquina con avenida Pie de la Cuesta, Santiago de Querétaro, Querétaro, en las cercanías de la tienda comercial denominada “Bodega Aurrera”. Contiene en la parte central letras blancas con la leyenda: “Váyanse con los bolsillos llenos, pero ya váyanse”. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular blanco, ubicada en avenida Pie de la Cuesta, entre calle de Praxedis Guerrero y

Boulevard de la Nación, Santiago de Querétaro, Querétaro, frente a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito. Contiene en la parte central letras blancas con la leyenda: "Ellos ganaron millones Querétaro perdió doce años". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Tercero.- En virtud de la medida cautelar otorgada en el expediente cincuenta y dos diagonal dos mil nueve, por acuerdo de siete de junio de dos mil nueve, en el que se encomendó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de constatar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con la finalidad de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en once de junio de dos mil nueve, se agregó, la escritura pública veintiocho mil seiscientos diecinueve, de once de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante

la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial. Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar la existencia de tres anuncios espectaculares, ubicados en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta; cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan; conforme a los datos que a continuación se describen. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular azul, ubicada en la curva que conecta al Boulevard Bernardo Quintana Arriola, con Avenida Constituyentes, Santiago de Querétaro, Querétaro, frente al local comercial número ciento veinticinco, denominado "Dormimundo". Contiene letras blancas con la leyenda: "Ellos

ganaron millones Querétaro perdió doce años’. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soportes color gris, ubicada en calle Cerro del Zamorano, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número diez, frente al inmueble número once, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí. Contiene letras blancas con la leyenda: “Ellos ganaron millones Querétaro perdió doce años’. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de

color rojo, contiene la letra "P" en color blanco. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada en calle Cerro del Peñón, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número ocho, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí. Contiene letras blancas con la leyenda: "Señores del Partido Acción Nacional: ¿Era este el cambio tan prometido?". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. El Partido Revolucionario Institucional, ofreció por conducto de su representante suplente, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al expediente cincuenta y seis diagonal dos mil nueve; sin embargo, en once de junio de dos mil nueve, las probanzas identificada en el apartado respectivo con los incisos

uno y dos, fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catalogo que establece los medios de prueba que válidamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral. En otro aspecto, los medios de prueba que ofreció el partido político denunciado, para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al expediente cincuenta y siete diagonal dos mil nueve, identificados en el apartado respectivo con los incisos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once, los cuales se tuvieron por admitidos y desahogados, en virtud de su propia y especial naturaleza, consistentes en once documentales privadas exhibidas en original, que fueron puestas a disposición del oferente por así haberlo solicitado, previa copia certificada que de las mismas se dejó en autos para debida constancia, relativas a lo siguiente: Inciso a).- Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, celebrado entre Jorge Eduardo Martínez Arvizu, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el licenciado Hiram Rubio García, en su calidad de Presidente Estatal de dicho partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el

siete de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad en anuncios tipo espectacular. Inciso b).- Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, celebrado entre Jorge Eduardo Martínez Arvizu, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el licenciado Hiram Rubio García, en su calidad de Presidente Estatal del partido en comentario, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el once de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad en anuncios tipo espectacular. Inciso c).- Contrato de Prestación de Servicios de Publicidad, celebrado entre la persona colectiva denominada 'Estructuras "K", Sociedad Anónima de Capital Variable', por conducto su Director General, licenciado Enrique Fausto Zorrilla Vázquez Mellado, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el licenciado Hiram Rubio García, en su calidad de Dirigente Estatal del precitado partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el trece de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad a través de anuncios tipo espectacular. Inciso d).- Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de

veinticuatro de mayo de dos mil nueve, suscrito por Juan Olvera Escobedo y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez. Inciso e).- Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de veintidós de mayo de dos mil nueve, suscrito por Julia García Quevedo y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez. Inciso f).- Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de trece de mayo de dos mil nueve, signado por Juana A. Fuertes y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez. Inciso g).- Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de veinticinco de mayo de dos mil nueve, signado por Margarita Hernández y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez. Inciso h).- Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de dieciocho de mayo de dos mil nueve, signado por Maricela Rivero y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez. Inciso i).- Carta de Cesión de Derechos, relativa a la colocación de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral, en ochenta y cinco inmuebles particulares, localizados en el Municipio de Querétaro, signado por el licenciado José Jaime Cesar Escobedo

Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por la Coalición "Juntos para Creer", a favor del licenciado Hiram Rubio García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Santiago de Querétaro, el treinta de mayo de dos mil nueve. Medios de prueba a los que se les concede valor indiciario en lo individual, y pleno en su conjunto, para demostrar que. Sendos ciudadanos autorizaron la colocación de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral, en sus domicilios particulares al licenciado Jaime Escobedo Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por la Coalición "Juntos para Creer", quien a su vez cedió la autorización que se le concedió al respecto, a favor del licenciado Hiram Rubio García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en lo que al caso interesa, concretamente sobre los inmuebles ubicados en Calle Mezcalpa esquina con carretera Chichimequillas, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro. Calle Río Hondo, esquina con Río Actopan, Colonia Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro. Calle Río Hondo, esquina con Río Culiacán, colonia

Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro. Calle General Rodolfo Sánchez Taboada, esquina con Heriberto Jara, número trescientos dos, colonia Lázaro Cárdenas, Santiago de Querétaro, Querétaro. Calle chichimecas, esquina con Avenida de la Luz, colonia Cerrito Colorado, Santiago de Querétaro, Querétaro. Dos.- El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, licenciado Hiram Rubio García, contrató servicios publicitarios relativos a los siguientes anuncios espectaculares. El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada encima del local número dieciocho, calle Nuevo Horizonte, esquina con avenida Pie de la Cuesta, Santiago de Querétaro, Querétaro, en las cercanías de la tienda comercial denominada "Bodega Aurrera". El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular blanco, ubicada en avenida Pie de la Cuesta, entre calle de Praxedis Guerrero y Boulevard de la Nación, Santiago de Querétaro, Querétaro, frente a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito. El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular azul, ubicada en la curva que conecta al Boulevard Bernardo Quintana Arrijoja, con

Avenida Constituyentes, Santiago de Querétaro, Querétaro, frente al local comercial número ciento veinticinco, denominado "Dormimundo". El localizado sobre estructura metálica con soportes color gris, ubicada en calle Cerro del Zamorano, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número diez, frente al inmueble número once, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí. El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada en calle Cerro del Peñón, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número ocho, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí. Lo antepuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres, cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y nueve del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por

el denunciado. Cinco.- Particular atención merecen los medios de prueba que ofreció el partido político denunciado, para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al expediente cincuenta y siete diagonal dos mil nueve, identificados en el apartado respectivo con el inciso noveno, los cuales se tuvieron por admitidos y desahogados, en razón de su propia y especial naturaleza, consistentes en dos documentales privadas exhibidas en original, que fueron puestas a disposición del oferente por así haberlo solicitado, previa copia certificada que de las mismas se dejó en autos para debida constancia, correspondientes a lo que acto seguido se detalla: Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, folio cincuenta y dos, celebrado entre la persona colectiva denominada Publibus, a través del licenciado Jaime Amieva Pérez, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el licenciado Hiram Rubio García, en su carácter de Presidente Estatal del citado partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad mediante la colocación de anuncios en la parte exterior del medallón, de autobuses de servicio público de

transporte colectivo de pasajeros, de operación diaria durante el horario de actividades. Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, folio cincuenta y tres, celebrado entre la persona colectiva denominada Publibus, a través del licenciado Jaime Amieva Pérez, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el licenciado Hiram Rubio García, en su carácter de Presidente Estatal del citado partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad mediante la colocación de anuncios en la parte exterior del medallón, de autobuses de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de operación diaria durante el horario de actividades. Medios de prueba a los que se les concede valor indiciario en lo individual, y pleno en su conjunto, para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, Lic. Hiram Rubio García, contrató servicios publicitarios relativos a la difusión de publicidad mediante la colocación de anuncios en la parte exterior de los medallones, de varios autobuses de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de operación diaria durante el horario de

actividades, en varias rutas de la ciudad de Santiago de Querétaro. Lo antepuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres, cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y nueve del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado. Contratos de Prestación de Servicios Publicitarios, folios cincuenta y dos y cincuenta y tres, respectivamente, que al ser valorados en conjunto con la prueba técnica ofrecida y aportada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en el escrito de denuncia que originó la formación del expediente cincuenta y seis diagonal dos mil ocho, concretamente una de las impresiones fotográficas en blanco y negro, así como una de las impresiones fotográficas a color, permiten corroborar la existencia del promocional localizado en la parte exterior del medallón

perteneciente al autobús de transporte público colectivo de pasajeros, placas seiscientos veinticinco guión doscientos veintiuno guión T, número correcto por así apreciarse de las impresiones de referencia, contrariamente al “ seis, cinco, cinco, dos, dos, uno guión T”, que señaló equivocadamente el denunciante), concesión cuatrocientos ochenta de la Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, con fondo rojo, y letras blancas con la leyenda: “Ellos ganaron Querétaro perdió doce años”. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Según lo establecido por los artículos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador

del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con la prueba técnica reseñada, y con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado. Lo expuesto en este considerando es así, puesto que valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable. En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia J. cuarenta y cinco diagonal dos mil dos, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete guión dos mil dos, con el rubro: "Pruebas documentales. Sus alcances". Época, consultable a fojas cieno ochenta y seis guión ciento ochenta y siete de la así también, lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación cero dos

diagonal dos mil tres, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el licenciado Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: "Medios de prueba. Valoración de los". Por último, no pasa inadvertido que, dentro de este procedimiento se ofrecieron la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que no es más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones juris et de iure y también iuris tantum. Tercero.- Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional. Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debe analizar las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su supuesto infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida; asimismo, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta. Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la

conducta consistente en la pinta de las cinco bardas, la colocación de cinco anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que se detallan en párrafos que anteceden, y la rotulación de propaganda en la parte exterior del medallón perteneciente al autobús de transporte público colectivo de pasajeros, que de semejante forma se describe supra, de fondo rojo, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con los mensajes en letras blancas multicitados, y la exigibilidad jurídica –o juicio de reproche–, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Revolucionario Institucional. Se explica. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, licenciado Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación dentro del expediente cincuenta y seis diagonal dos mil nueve, textualmente manifestó a fojas dos y tres de su escrito: En esta tesitura, la autoridad de conocimiento deberá de considerar que las premisas en que se funda el promocional de mérito, relativas a diversos aspectos de interés público, son expresiones que no implican diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación que denigren al Partido Acción Nacional, debiendo destacar que el

promocional en comento ni siquiera hace referencia a una persona en particular o a un régimen en específico, sino solamente a situaciones de interés público con las que el Partido emisor del mensaje no está de acuerdo, por lo que es de considerarse que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo seis de la Constitución de la República. Las expresiones vertidas en el promocional aludido contienen afirmaciones fácticas, mociona problemas de interés público, tópicos que constituye hechos públicos y notorios y además de interés nacional, a partir de los cuales se emiten opiniones del Partido Revolucionario Institucional. Cabe destacar que en cuanto a los hechos afirmados en el promocional de referencia, no se aprecia manipulación o descontextualización de los mismos, pues simplemente hace alusión a ellos, y a partir de los mismos se emite la opinión del otrora Partido Revolucionario Institucional. De lo transcrito puede advertirse el reconocimiento expreso que formula el Partido Revolucionario. De igual forma, el partido denunciado, por conducto de su representante suplente, licenciado Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación

dentro del expediente cincuenta y siete diagonal dos mil nueve, sustancialmente manifestó que todos los promocionales ya descritos, fueron autorizados, contratados y colocados, con anterioridad al cinco de junio de dos mil nueve, lo cual constituye un reconocimiento expreso realizado por el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la elaboración, colocación y difusión de los promocionales que se le atribuyen, lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, según lo establecido por el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Reconocimientos que se encuentran robustecidos con las documentales privadas que allegó el propio representante suplente del partido denunciado, licenciado Juan Saldaña Zamora, consistentes en: a) cinco contratos de prestación de servicios publicitarios; b) cinco formatos de autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares; y, c) una carta de cesión de derechos, relativa a la colocación de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y

propaganda electoral, en inmuebles particulares. Documentales suscritas por el licenciado Hiram Rubio García, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y que han sido descritas y valoradas en el considerando que antecede. Más aún porque, dicha autoría no ha sido motivo de controversia por parte del partido denunciado. Cuarto.- Análisis sobre reincidencia. Aduce el denunciante que la elaboración, colocación y difusión de los promocionales en estudio, constituye una conducta reincidente por parte del partido denunciado, con relación a lo resuelto por el Consejo General, en sesión extraordinaria de cinco de junio de dos mil nueve, en el expediente cuarenta y tres diagonal dos mil nueve, relativo al procedimiento especial sancionador instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

Al efecto, en once de junio de dos mil nueve, al decretarse la acumulación de procedimientos, se ordenó agregar copia certificada del expediente cuarenta y tres diagonal dos mil nueve, como medida para mejor proveer, en virtud de que los hechos ventilados en tal procedimiento, guardan estrecha

vinculación con los hechos jurídicamente relevantes que se estudian; mayormente porque lo ahí resuelto constituye un hecho notorio en términos del ordinal treinta y seis, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por ser un expediente tramitado y resuelto por esta autoridad electoral; constancias que se tienen a la vista para todos los efectos conducentes, por obrar en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva. Del estudio integral de las constancias que integran la copia certificada del expediente cuarenta y tres diagonal dos mil nueve, se advierte que el Consejo General de este instituto, sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la pinta de cuatro bardas, ubicadas en distintas calles de la colonia Menchaca Uno, de esta ciudad capital, con idénticas características, peculiaridades semejantes y similitud de rasgos, con los promocionales materia de esta resolución: fondo rojo, con leyendas formadas con letras blancas y el emblema del citado partido. Ahora bien, contrariamente a lo aducido por el denunciante, no se acredita la existencia de reincidencia al respecto, en virtud de que: Lo resuelto en el procedimiento especial sancionador electoral

cuarenta y tres diagonal dos mil nueve, no reviste el carácter de cosa juzgada. La necesidad de poner término a los litigios decididos mediante resolución de autoridad competente, evitando incertidumbre en la vida jurídica, es la razón de ser de la cosa juzgada. La doctrina nacional es unánime en reconocer que la eficacia de la cosa juzgada tiene soporte en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendente a obtener la revisión de la misma materia; b) inmutabilidad, ya que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia concebida como cosa juzgada; y c) coercibilidad, consistente en la eventualidad de ejecución forzada, en caso de no darse un cumplimiento espontáneo. En la especie, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a las veinte horas con cincuenta y dos minutos, del nueve de junio de dos mil nueve, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que nos atañe; por tal motivo se ordenó la formación del cuaderno de apelación treinta y dos diagonal dos mil nueve, dentro del cual, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil nueve, se

proveyeron las diligencias atinentes, para que en su oportunidad se mandaran los autos al tribunal de alzada, para la substanciación y resolución del recurso. Así, es inconcuso que, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional promovió medio de impugnación en contra de la resolución emitida dentro del expediente cuarenta y tres diagonal dos mil nueve; esta aún no reviste el carácter de cosa juzgada, puesto que se encuentra en vía de un nuevo análisis por parte del ad quem, lo que en su caso podría acarrear la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado. Circunstancia que conforma un hecho notorio en términos del ordinal treinta y seis, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de un asunto al que la autoridad electoral dio entrada por mandato legal; constancias que se tienen a la vista para todos los efectos conducentes, por encontrarse en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva. Por consiguiente, debe estimarse que hasta el momento, lo resuelto en el expediente cuarenta y tres diagonal dos mil nueve, únicamente constituye una expectativa de sanción, dado que no se encuentra revestida de firmeza. Los actos

denunciados que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores cincuenta y seis diagonal dos mil nueve y cincuenta y siete diagonal dos mil nueve, se cometieron con anterioridad al dictado de la resolución recaída en el expediente cuarenta y tres diagonal dos mil nueve, en virtud de que. Inciso a).- No obra en autos elemento de convicción con el que se corrobore que los promocionales en estudio fueron elaborados, colocados o difundidos, con posterioridad al cinco de junio de dos mil nueve. Inciso b).- El citado denunciado al rendir su contestación, negó categóricamente que los promocionales que contrató, hayan sido elaborados, colocados o difundidos, en fecha posterior al cinco de junio de dos mil nueve, y se opuso a las pretensiones del denunciante, asistiéndole el principio de presunción de inocencia a su favor. Lo cual encuentra sustento en la tesis relevante cuadragésima tercera diagonal dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuarta época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el rubro: "Presunción de inocencia. Debe reconocerse este derecho fundamental en los

procedimientos sancionadores electorales”. Inciso c).- El representante propietario del Partido Acción Nacional no aportó medio de prueba idóneo, suficiente y bastante para desvirtuar la negativa realizada por el denunciado, a pesar de tener la carga de la prueba al respecto; atendiendo a la disposición contenida en el artículo treinta y seis, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, que consigna “El que afirma está obligado a probar”. Lo cual encuentra fundamento además en la tesis relevante séptimo diagonal dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil ocho, con el rubro: “carga de la prueba. En el Procedimiento Especial Sancionador corresponde al quejoso o denunciante”. Inciso d).- El partido denunciado, en atención al numeral treinta y seis, último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, concretamente en la parte que prevé: “también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho”, exhibió en el procedimiento: cinco contratos de

prestación de servicios publicitarios, cinco formatos de autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, y una carta de cesión de derechos, relativa a la colocación de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral, en inmuebles particulares; documentales que han sido descritas en considerandos precedentes, con las que se comprueba por lo menos indiciariamente, que los promocionales en controversia, fueron elaborados, colocados y difundidos, antes del cinco de junio de dos mil nueve; en virtud de que, las respectivas contrataciones de publicidad y autorizaciones de colocación de propaganda, fueron celebradas y otorgadas, en el mes de mayo del año que transcurre. Sin embargo, pese a que no se acreditó reincidencia en el caso, ello no exime al Partido Revolucionario Institucional, de las responsabilidades generadas con motivo de los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, motivo del presente expediente y su acumulado.

Quinto estudio de fondo. Del análisis minucioso de la litis, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, aduce esencialmente que: la denuncia planteada en su contra, carece de

razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales, mayormente tratándose de temas de interés público, como en el caso de los promocionales en análisis. Toda vez que la litis a resolver se centra en determinar si los promocionales en estudio, elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia al marco jurídico constitucional al respecto. El artículo sexto, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden

público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado³. El artículo cuarenta y uno, fracción tercera, apartado c, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”. De los numerales transcritos se advierte que, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica; puesto que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas acerca de los candidatos y sus partidos políticos, por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Asimismo, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, y de expresión, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus

propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, la libertad de expresión, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí; además que, las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional. Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho fundamental de la libertad de expresión, en concordancia con sus fines como entidades de orden público. Lo cierto es que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la

contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participen en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión. Por consiguiente, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es preciso que se pueda cuestionar e indagar sobre los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. Cuando se restringe indebidamente la libertad de expresión de un sujeto de derecho, no sólo es el derecho de ese sujeto el que está siendo

violentado, sino también el derecho de la colectividad a la obtención de información e ideas. Por un lado, nadie debe ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada sujeto; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. De esta manera, el derecho a la libertad de expresión cobra dos dimensiones, la individual y la social. Ahora, la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática. Las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, lo cual es muy importante en una sociedad democrática, tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se

profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada. Dichos razonamientos tienen su origen en la jurisprudencia J once diagonal dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, intitulada: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político". En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los promocionales elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de dos bardas y un anuncio espectacular, identificados en el considerando segundo, punto dos, incisos uno y tres, así como punto tercero, inciso tres, respectivamente, no constituyen infracciones a la normatividad que regula la propaganda electoral, pues si bien es cierto que contiene en la parte superior

la leyenda: "Señores del Partido Acción Nacional: ¿Era este el cambio tan prometido?", lo cierto es que dicha expresión únicamente constituye una crítica severa y manifestación de desacuerdo con el desempeño que han venido realizando las administraciones panistas al frente del gobierno del Estado, como a nivel nacional, desde la óptica del que la hace, que no va más allá ni transgrede los límites constitucionales y legales que consagra la libertad de expresión en materia política, ya que como se ha comentado anteriormente, este derecho fundamental se maximiza, para abarcar críticas que, aun cuando sean duras o ásperas, permitan confrontar propuestas, ideas y opiniones en el ámbito del debate democrático, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. Sin embargo, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el tema, el derecho de libertad de expresión no es absoluto. En efecto, el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional que se ha especificado. Se trata de la honra, la reputación y la

dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Por tal motivo, para resolver si los restantes promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional que se estudian, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia tanto al marco jurídico constitucional, específicamente el artículo seis, en relación con el cuarenta y uno, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispositivos transcritos supra-, así como a los instrumentos internacionales celebrados por el Estado México, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, en términos del artículo ciento treinta y tres de la propia Carta Magna, que tutelan la libertad de expresión. El artículo

diecisiete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata Uno.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Dos.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” El artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta: Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Tres.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo segundo de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: Inciso a).- Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; Inciso b).- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. El ordinal once de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques'. El ordinal trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar. Inciso a).- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o. Inciso b).- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Tres.- No se puede restringir el

derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Cuatro.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso dos. Cinco.- Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. El numeral treinta y dos, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Los dispositivos transcritos ponen en evidencia que, el derecho al

respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo cuarenta y uno, fracción tercera, apartado c, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos ciento seis, párrafo primero, ciento siete, fracción tercera; tercer párrafo tercero, ciento ochenta y tres, párrafo segundo, fracción tercera, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como deber de los partidos políticos y de las coaliciones, de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen. Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona, el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas,

según se dispone en los artículos primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diecisiete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y once de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y sujetos de obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho al honor y la dignidad, en concordancia con sus fines como entidades de orden público. Y que también trae como consecuencia, reconocer que los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos en caso de sufrir una lesión con motivo de la

transgresión del derecho fundamental mencionado, ya que resulta lógico y jurídico sostener que pueden resentir un daño causado en su esfera jurídica al respecto. En otro aspecto, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, ello no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir ex ante, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión. No se trata pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características, peculiaridades y modalidades de los mensajes. Más bien, se trata de que la determinación y aplicación de estos límites, no puede consistir en excluir, en forma anticipada, el mensaje del conocimiento y probable debate público. Es decir, estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, sino a través de la determinación de responsabilidades jurídicas ex post, tanto de naturaleza civil,

penal y administrativa, según sea el caso. En efecto, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a) se ataque la moral; b) se afecten los derechos de terceros; c) se provoque algún delito; o, d) se perturbe el orden público. Sobre el tema es de importancia la tesis relevante doce romano diagonal dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil ocho, con el rubro: "Censura previa. Existe cuando la autoridad administrativa sujeta, de manera anticipada, las expresiones que se hacen en la propaganda política, a una restricción distinta a las previstas en el orden constitucional y legal". Lo antepuesto es relevante porque, en materia de libertad de expresión se encuentra como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irracional, ya que da

lugar a responsabilidades ulteriores, conforme a los artículos seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diecinueve, párrafo tres, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como trece, párrafo segundo, inciso a), y treinta y dos, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con base en esas consideraciones, se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y de la ciudadanía en general, siendo por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al

amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática. Es claro entonces que, el voto de los ciudadanos debe ejercerse como producto de la libre valoración, en la que se tomen en cuenta, preferentemente, los planteamientos de los partidos y de las coaliciones, en torno a las exposiciones de un análisis de la problemática y necesidades en nuestro entorno, la manera como se pretenda afrontar esa problemática para la satisfacción de las necesidades ciudadanas, así como la ideología pregonada en su caso; que se hayan contenidas en las plataformas electorales, programas de trabajo, agendas de planeación y documentos básicos de los candidatos, partidos y coaliciones. Evitando sustentar esas propuestas y análisis en un ejercicio irreflexivo, irracional y hasta antijurídico, que desvirtúe el derecho de participación política del ciudadano. La argumentaciones expuestas tienen razón de ser en la jurisprudencia J. catorce diagonal dos mil siete, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, titulada: "Honra y

reputación. Su tutela durante el desarrollo de una contienda electoral se justifica por tratarse de derechos fundamentales que se reconocen en el ejercicio de la libertad de expresión'. Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los promocionales elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de tres bardas, cuatro anuncios espectaculares, y un anuncio rotulado en la parte exterior del medallón de una unidad de transporte público colectivo de pasajeros, identificados en el considerando segundo, punto segundo, incisos dos, cuatro, cinco, seis y siete, punto tercero, incisos uno y dos, así como en el punto quinto de esta resolución, contravienen la normatividad que regula la propaganda electoral, al contener respectivamente las leyendas: "váyanse con los bolsillos llenos, pero ya váyanse." y "ellos ganaron millones querétaro perdió doce años". Puesto que las aseveraciones en ellos contenidos, implican la disminución, demérito y degradación de la estima e imagen del Partido Acción Nacional frente al electorado, como consecuencia de la utilización de expresiones peyorativas, deshonorosas y oprobiosas, que apreciadas en su

contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general; dado que los promocionales concatenados en su conjunto, constituyen la afirmación implícita, tacita y velada de actos de corrupción reprochables, como robos, hurtos, desfalcos, despilfarro o malversación del erario y bienes públicos, lo cual, con base en las reglas de la lógica y según las máximas de la experiencia, se infiere de la simple lectura de las expresiones “Váyanse con los bolsillos llenos”, “Ellos ganaron millones” y “Querétaro perdió”. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los sujetos, de ahí que, a partir de una postura de menoscabo o degradación, es factible la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la capacidad de sus oponentes, implica la vulneración de derechos de terceros o de la reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores

que se han reconocido constitucionalmente y a través de los pactos internacionales signados por el Estado Mexicano. En ese esquema, se realiza una real afectación a la imagen honra y dignidad del Partido Acción Nacional, pues queda expuesto a una campaña masiva de desprestigio, debido a que los promocionales denostativos fueron elaborados con las mismas características, peculiaridades semejantes y similitud de rasgos: fondo rojo, con leyendas formadas con letras blancas y el emblema del partido denunciado, los cuales son reiterativos en por lo menos ocho ocasiones, diseminados por distintos lugares, abarcando las zonas norte, sur, este, noreste, noroeste, y sureste, de esta ciudad de Santiago de Querétaro, en su mayoría ubicados en vialidades con alta afluencia vehicular, por ser sumamente transitadas, como lo son: Boulevard Bernardo Quintana Arriola, Avenida de la Luz y Avenida Pie de la Cuesta. Difundidos a la ciudadanía en general, en diversos medios propagandísticos, tales como pinta de bardas, anuncios espectaculares y propaganda colocada al exterior de un autobús de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, este último que por sus características sustanciales, de continuo se traslada por calles y

avenidas de las distintas colonias de esta ciudad capital. Siendo por tanto, aunque de manera disfrazada o discreta, la exteriorización de posturas personales y subjetivas de menosprecio, formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo reconoce el representante suplente del partido denunciado, a foja dos de su escrito de contestación: “Las expresiones vertidas en el promocional aludido contienen... tópicos... a partir de los cuales se emiten opiniones del Partido Revolucionario Institucional”, máxime que, de la lectura de las frases: “Querétaro perdió doce años”, “Váyanse, pero ya váyanse”, se concluye que, los promocionales se refieren a las administraciones públicas del partido que ha ejercido el gobierno en el Estado durante dos periodos continuos, y que actualmente se encuentra en funciones, siendo un hecho ampliamente conocido que desde mil novecientos noventa y siete, el Partido Acción Nacional ha ejercido la titularidad del gobierno del Estado de Querétaro hasta la fecha. Ello sin perjuicio de señalar que, en los promocionales identificados en el considerando segundo, punto segundo, incisos primero y tercero, así como punto tercero, inciso tres de esta resolución, se establece una clara, directa e

ineludible alusión al partido denunciante, porque contiene el mensaje: “Señores del Partido Acción Nacional”, siglas que desde luego, se refieren al Partido Acción Nacional. Situación que se ve reforzada con el promocional identificado en el considerando segundo, punto segundo, inciso cuatro de la presente resolución, que contiene una la leyenda integrada por tres frases: “Señores del Partido Acción Nacional: ¿Era este el cambio tan prometido?. Ellos ganaron millones, Querétaro perdió doce años. Váyanse con los bolsillos llenos, pero ya váyanse”. Esto es, en un mismo promocional, el Partido Revolucionario Institucional elaboró y difundió un mensaje claramente alusivo al denunciante, porque las siglas “Partido Acción Nacional”, evidentemente se refieren al Partido Acción Nacional, atribuyéndole de manera clara y directa, la realización de actos de corrupción reprochables, como robos, hurtos, desfalcos, despilfarro o malversación del erario y bienes públicos, al realizar las afirmaciones: “Ellos ganaron millones”, “Querétaro perdió” y “Váyanse con los bolsillos llenos”. De esta manera, los promocionales en cuestión ponen de relieve una conducta ilegal que exterioriza sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que

no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, tal como se ha sostenido en líneas anteriores, y cuya comisión, al contravenir los principios que animan la contienda electoral, debe ser sancionada. Sexto.- Suspensión definitiva, en razón de que ocho promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, identificados en el considerando segundo, punto segundo, incisos dos, cuatro, cinco, seis, siete, punto tercero, incisos uno y dos de esta resolución, contravienen la normatividad electoral en los términos que se han expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable que está obligado a tomar las medidas que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado. Consecuentemente, se ordena la suspensión inmediata de dichos promocionales en definitiva, a fin de que los mensajes en ellos contenidos no sean legibles, ni

visibles por medio alguno, concretamente las expresiones: “váyanse con los bolsillos llenos, pero ya váyanse.” y “ellos ganaron millones Querétaro perdió doce años”, conservándose los restantes elementos, a saber: el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el trazo curvo de color verde que se encuentra debajo y la leyenda “Querétaro” que se aprecia en cada uno. Esto con independencia de la sanción que por la comisión de infracciones administrativas se hace acreedor el Partido Revolucionario Institucional. Instrúyase el envío de copia autorizada de la presente resolución, mediante oficio dirigido al Ayuntamiento Municipal de Querétaro, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su recepción, cumplimente la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes, en lo relativo a las bardas y anuncios espectaculares multireferidos. De igual forma, remítase copia certificada de esta resolución, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir

de su recepción, de cumplimiento a la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes, en lo tocante al anuncio rotulado en la parte exterior del medallón perteneciente al autobús de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, placas seiscientos veinticinco guión doscientos veintiuno guión T, concesión cuatrocientos ochenta de la Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, detallado en el considerando segundo, punto quinto, de esta resolución. En el entendido que, el Partido Revolucionario Institucional, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Querétaro, y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales. Séptimo, individualización de la sanción a efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones. En principio debe mencionarse que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que

tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes. Orientan lo mencionado, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S tres EL cero cincuenta y cuatro diagonal dos mil dos, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja trescientos setenta y nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete-dos mil dos, con el rubro: “derecho administrativo sancionador electoral. Le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal”.

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos uno, tres y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo

sancionador electoral existe: Inciso a).- Un principio de reserva normativa, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción. Inciso b).- El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en forma previa a la comisión del hecho. Inciso c).- La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad. Inciso d).- Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta -odiosa sunt restringenda-, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los principios indubio pro cive y favor libertatis. Asimismo, el ius puniendi, consiste en la

imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta imputación subjetiva. Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa. Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J. cero siete diagonal dos mil cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera poca, con el rubro: "Régimen administrativo sancionador electoral. Principios jurídicos aplicables". Y en la

jurisprudencia J. veinticuatro diagonal dos mil tres, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas veintiocho-veintinueve del suplemento siete, de la Revista Justicia Electoral dos mil cuatro, cuyo rubro es: “Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización”. Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables. Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron. En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de las

disposiciones contenidas en el artículo cuarenta y uno, fracción tercera, apartado c, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos ciento seis, párrafo primero, ciento siete, fracción tercera, tercero, párrafo tercero, ciento ochenta y tres, párrafo segundo, fracción segunda, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden particularmente mediano, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al principio de equidad, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable. Quedó demostrado en autos que, los promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, no constituyen un hecho aislado, como estimara este Consejo General al resolver el procedimiento especial

sancionador recaído en el expediente cuarenta y tres diagonal dos mil nueve, sino una pluralidad de conductas desplegadas para elaborar, colocar y difundir propaganda de desprestigio en distintos y muy variados puntos de la localidad de Santiago de Querétaro, erigiéndose como una campaña masiva de denostación hacia el Partido Acción Nacional en el Estado, pues resulta evidente que en esta ciudad capital, es donde se encuentra la mayor concentración de población en toda la entidad federativa, razón por la cual, la referida propaganda es susceptible de provocar un impacto de mayor magnitud en la ciudadanía. En esa tesitura, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas muy cercanas a la jornada comicial, se determina un grado de reprochabilidad situado en un punto superior al medio del parámetro de sanciones, para el Partido Revolucionario Institucional, por las conductas desplegadas en su conjunto. Esto quiere decir que, con respaldo en los artículos cinco, doscientos veintidós, fracción

primera, inciso c), doscientos veinticuatro de la Ley Electoral de Querétaro, en correlación con los ordinales cincuenta y nueve, párrafo primero, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos de la Ley e Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y treinta y cinco del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción tercera del artículo invocado en último término, consistente reducción de las ministraciones del financiamiento público que corresponde al Partido Revolucionario Institucional. Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el veinticinco por ciento de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la ministración mensual del financiamiento público ordinario que prevalecía al momento de la materialización de los hechos objeto de estudio, que en la especie fue de doscientos veintisiete mil ochocientos cinco pesos con cuarenta y tres centavos, siendo esta cantidad el cien por ciento de la ministración mensual que percibe el Partido Revolucionario Institucional en el dos mil nueve, según

constan en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro. En esa tesitura, el veinticinco por ciento de la ministración que mensualmente percibe el partido, corresponde a la cantidad de cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos. Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo treinta y cinco, fracción tercera del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, oscila de cero pesos a cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos, conforme a la escala que se muestra en la tabla siguiente. Porcentaje, veinticinco por ciento, cantidad liquida, cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y uno pesos con treinta y cinco centavos, grado de sanción máxima. Porcentaje, veintiuno punto ocho por ciento, cantidad liquida, cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y dos pesos con cuarenta y tres centavos, grado de sanción, cercana máxima. Porcentaje, dieciocho punto siete por ciento, cantidad liquida, cuarenta y dos mil setecientos trece pesos con cincuenta y uno centavos, grado de sanción, equidistante entre la media y la máxima. Porcentaje,

quince punto seis, cantidad líquida, treinta y cinco mil quinientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos, grado de sanción, ligeramente superior a la media. Porcentaje, doce punto cinco por ciento, cantidad líquida, veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos, grado de sanción, media. Porcentaje, nueve punto tres por ciento, cantidad líquida, veintiún mil trescientos cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos, grado de sanción, cercana a la media. Porcentaje, seis punto dos por ciento, cantidad líquida, catorce mil doscientos treinta y siete pesos con ochenta y tres centavos, grado de sanción, equidistante entre la mínima y la media. Porcentaje, tres punto uno por ciento, cantidad líquida, siete mil ciento dieciocho pesos con noventa y un centavos, grado de sanción, ligeramente superior a la mínima. Porcentaje, cero por ciento, cantidad líquida, cero, grado de sanción, grado de sanción. En consecuencia, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de las conductas desplegadas en su conjunto por el Partido Revolucionario Institucional, entre el parámetro de

sanción media doce punto cinco por ciento, equivalente a veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos, a máxima veinticinco por ciento equivalente a cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos; concluye imponer la sanción equidistante entre la media y la máxima, consistente en la reducción equivalente al dieciocho punto siete por ciento del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida mensual de cuarenta y dos mil setecientos trece pesos con cincuenta y un centavos, que deberá ser reducida durante el lapso de cuatro ministraciones, dando un total de ciento setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con cuatro centavos, debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última sea efectuada en noviembre de de dos mil nueve. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se describe. Periodo de reducción de ministraciones durante dos mil nueve. Agosto, cuarenta y dos mil setecientos trece pesos con cincuenta y un centavos. Septiembre, cuarenta y dos mil setecientos trece pesos con cincuenta y un centavos.

Octubre, cuarenta y dos mil setecientos trece pesos con cincuenta y un centavos. Noviembre, cuarenta y dos mil setecientos trece pesos con cincuenta y un centavos. Cantidad total de ciento setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con cero cuatro centavos. En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más próximas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del proceso electoral dos mil nueve, debido a la cercanía de la jornada comicial. Por tal circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado. Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al Partido Revolucionario Institucional en los términos y por el periodo indicado. Fundamentos de la resolución. De conformidad con los artículos cuarenta y uno, fracción tercera, apartado c), primer

párrafo, ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, sesenta y siete, fracciones octava, décima primera, décima tercera y décima cuarta, ciento seis, párrafo primero; ciento siete, fracción tercera; ciento once, párrafo tercero, ciento ochenta y tres, párrafo segundo, fracción segunda, inciso c), doscientos veintidós, fracción primera, inciso c), doscientos veinticuatro, doscientos treinta y dos, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, ocho, veintitrés, párrafo primero, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta y uno, sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cinco, fracción tercera; siete, ocho, nueve, once, fracción primera; trece, veinticuatro, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, fracción primera, y treinta y seis del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General

del Instituto Electoral de Querétaro, resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, licenciado Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral. Segundo.- No se acreditó en autos la conducta reincidente atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos y según los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente. Tercero.- No se acreditaron en autos las conductas atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a las descritas en el considerando segundo, punto segundo, incisos uno y tres, así como punto tres, inciso tres, con sustento en las argumentaciones vertidas en el considerando quinto, punto uno, de esta resolución; por consiguiente, no procede aplicar sanción al partido denunciado por lo que se refiere a este aspecto. Cuarto.- Se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por

cuanto ve a las detalladas en el considerando segundo, punto dos, incisos dos, cuatro, cinco, seis, siete, punto tercero, incisos uno y dos, así como en el punto quinto, con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando quinto, punto segundo de esta resolución. Quinto.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del dieciocho punto siete por ciento del monto que equivale a la ministración que por mes se le otorga por concepto de financiamiento público ordinario en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida de cuarenta y dos mil setecientos trece pesos con cincuenta y un centavos, que deberá ser reducida durante cuatro ministraciones, dando un total de ciento setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con cuatro centavos, debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en noviembre de de dos mil nueve, acorde con razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución. Sexto.- Se

ordena la suspensión inmediata, de los ocho promocionales identificados en el considerando segundo, punto segundo, incisos dos, cuatro, cinco, seis, siete punto tercero, incisos uno y dos, así como en el punto quinto, en definitiva, conforme a los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto; asimismo, se ordena remitir al Ayuntamiento Municipal de Querétaro y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, los oficios correspondientes, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cumplimenten la suspensión definitiva determinada, y tengan a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes. En el entendido que, el Partido Revolucionario Institucional, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Querétaro, y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales. Séptimo.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los licenciados Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para

que practiquen indistintamente dicha diligencia. Octavo.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, diecisiete de junio de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?.. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Electoral.- Sí, gracias. Antes de emitir mi voto quisiera hacer el siguiente comentario, con anterioridad a esta fecha este Consejo General conoció y resolvió una denuncia donde están las mismas conductas, donde intervienen las mismas partes, mi voto fue a favor, es decir, en esta resolución que se presenta es la misma conducta, son las mismas partes, mi voto es A favor.- En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Gracias. ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo

Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?...
A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Tenemos
siete votos a favor para aprobar la presente resolución. Firman la
presente resolución la Presidenta del Consejo General y el
Secretario Ejecutivo. Damos cuenta de la presencia de la
licenciada María Daniela Correa Ruiz, representante suplente
del Partido Acción Nacional, la acaban de acreditar en este
momento y si bien es cierto que es al final de la sesión, yo
rogaría que nos pusiéramos de pie para la toma de protesta
correspondiente. También damos cuenta con la presencia del
licenciado Sócrates Alejandro Valdés Rosales, representante de la
coalición "Juntos para Creer". En el uso de la voz la licenciada
Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Licenciada María
Daniela Correa Ruiz, representante suplente del Partido Acción
Nacional, protesta usted cumplir y hacer cumplir la Constitución
General de la República, la propia del Estado, la Ley Electoral
del Estado de Querétaro, los reglamentos y acuerdos de este
Consejo, para el bien de la ciudadanía. En el uso de la voz la
licenciada María Daniela Correa Ruiz, representante del Partido
Acción Nacional.- Sí, protesto. En el uso de la voz la licenciada

Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Si no lo hiciera así, que la propia ciudadanía se lo demande, bienvenida. Adelante, licenciado Juan Saldaña Zamora. En el uso de la voz el licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Sí me permite licenciada, quisiera hacer algunas consideraciones a la resolución que acaba de ser leída por el señor Secretario Ejecutivo del Consejo General. Yo considero que esta sanción es totalmente desproporcionada en relación a la falta que presuntamente cometió mi partido, no veo congruencia entre lo que se sanciona con la propia sesión, desconozco quien o quienes de los señores Consejeros Electorales hicieron esta propuesta, pero veo una actitud de cierta hostilidad hacia mi partido, esto me empieza a dar cierta duda de que estas actitudes vayan a estarse repitiendo en estos días que quedan para el día de la elección. Nosotros siempre hemos sido respetuosos de todas las decisiones que ha tomado este Consejo, pero en esta ocasión no estamos absolutamente para nada de acuerdo, vamos a utilizar todos los recursos que la Ley nos brinda y esperamos hacer ver a los consejeros que estuvieron viendo y proponiendo esta sanción, el error que están cometiendo.

Por otra parte, quisiera pedirle hiciera favor de proporcionarme una copia certificada de la resolución para nosotros poder elementar nuestros recursos y finalmente hacer una observación licenciada, de que en la sesión de día cinco de junio, que fue precisamente donde fue por primera vez que se trató este tipo de asuntos, sorpresivamente ese mismo día por la mañana ya estaban siendo borrados por gente del ayuntamiento, escoltados por dos patrullas y cuando todavía no se emitía la resolución de este Consejo, yo quisiera dejar muy en claro esa actitud y como los señores que estuvieron haciendo esto, conocían la resolución y estaban actuando ya en consecuencia. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Si licenciado, muchas gracias. Por supuesto que si su copia certificada en el transcurso del día y o más tardar mañana y por el otro lado, adelante licenciado Antonio Rivera Casas. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo. Sí, nosotros mandamos el oficio al municipio al sábado siguiente y estuvo el notificador desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en el municipio, jamás le recibieron, se retiró, se levantó el acta respectiva y nosotros notificamos hasta el

día lunes, esa es la realidad, ahí está el expediente, quiero suponer que eso es cierto, eso es cierto se aprueba, lo cierto es que nosotros quisimos notificar el sábado y no fuimos recibidos y pudimos notificar hasta el próximo viernes, por lo tanto, jurídicamente no es posible admitir que ellos hubieran podido recibir alguna notificación de nuestra parte, porque está en el expediente el acta levantada por parte del notificador, donde desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde no fue recibido, no había nadie en el municipio y tuvo que notificar hasta el próximo lunes, por lo demás quiero yo de alguna manera para cada uno de los presentes que estos son elementos nuevos, que es el producto de una reforma electoral y que la Legislatura ordenó a través de la propia Ley e instruyó a este Consejo General a elaborar un Reglamento Especial Sancionador, es la primera vez que se aplica, ésta es una figura completamente novedosa y lo que ha hecho esta Secretaría y este órgano colegiado es tratar de aplicar por primera vez las reglas nuevas en un proceso electoral de esta naturaleza, antes esto no ocurría porque dicha reglamentación y dicha modificación en la Ley Electoral no existía, es todo, muchas gracias. En el uso de la voz la

licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante licenciado Juan Saldaña. En el uso de la voz el licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional.- No, está bien. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante consejero Efraín Mendoza. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Únicamente para dejar aquí establecido que con sus actos este Consejo General ha dejado constancia en todo tiempo de que jamás ha asumido ninguna conducta de hostilidad contra ninguna fuerza política, que en aquellos casos en que las fuerzas políticas quedan insatisfechas con algún fallo de este Consejo, pues se ha recurrido a las instancias jurisdiccionales y hay constancia en todos los informes no sólo en los anuales, sino de todos los procesos electorales, de la proporción de fallos confirmados, tanto por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quizás sea un elemento de tipo estadístico de poca relevancia, pero es una referencia que hay que considerar para poder fundamentar una

eventual hostilidad de parte de este Consejo. Parece que es innecesario recordarlo, pero es comprensible la defensa que se ofrece y también comprensible el recurso de apelación que se interpuso para el caso precedente y que se ocupa de leyendas similares, sería importante conocer si las autoridades jurisdiccionales coinciden con la interpretación que este Consejo ha hecho de la Ley. Finalmente hay que señalar que los fundamentos en los que se apoya esta resolución corresponden a lineamientos aprobados por el constituyente permanente a nivel federal en dos mil siete, y hay que señalar que en la reforma particular en este rubro, contó con el respaldo de todas las fuerzas políticas y en los recursos que se interpusieron para combatir esas disposiciones tanto las de la propia Constitución como las del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no estuvo este rubro, y la fuerza política que hoy se duele de esta acción por supuesto respaldó esta reforma. Es disposición del artículo treinta y dos: Los partidos políticos están obligados a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos,

particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas, deja muy poco margen de interpretación y si bien es cierto que los linderos entre la libertad de expresión y la natural confrontación que supone una contienda son muy delgadas esas líneas, lo cierto es que los órganos federales han venido fijando criterios sobre el espíritu que ánimo al legislador: evitar campañas de denostación y promover campañas que eleven el nivel del discurso, campañas que estimulen la participación ciudadana. Me parece que estas consideraciones es importante hacerlas para secundar el acto de legalidad de este Consejo y hay que anotar lo que se hace por unanimidad de los miembros de este Consejo General con derecho a voto, muchas gracias. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante consejero Rivera Casas. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Sí, muchas gracias, me están informando que lo que se hizo fue la medida cautelar, estamos mandando al municipio, primero mandamos una medida cautelar al partido para que cumpla en tapar las frases denostativas y una vea que el partido lo hace, se le envía oficio

de medida cautelar al municipio y esa fue lo que pasó, pero la suspensión definitiva fue hecha hasta el lunes tal y como lo acabo de mencionar, gracias. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante consejero Miranda. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- La sesión del cinco de junio, decía a este órgano electoral y decía que me congratulaba con ello, estaba aplicando la Ley y esa era nuestra obligación en todo caso, es aplicar la Ley para que efectivamente ante cualquier violación que se establezca se pueda determinar que el órgano efectivamente no se hace tonto y efectivamente la aplica, yo creo que estas reglas nuevas que se establecen tanto a nivel federal como a nivel local, son muy importantes para todos y si dejamos de aplicar la Ley por cuestiones de concernencia pues estaríamos nosotros en primer lugar faltando al mandato que se ha establecido para este órgano electoral, si me parece que tenemos que ser justos en las decisiones que tomemos, me parece que en esta ocasión si no se utiliza una sanción tal y como se estableció, daríamos pauta a que se siguieran en otro momento las mismas infracciones, no tanto por el mismo partido político,

sino por otras fuerzas políticas, entonces lo que nos conviene a todas las fuerzas políticas a todos para llevar una campaña electoral equitativa es que se vea con fuerza al Instituto Electoral de Querétaro y que va a actuar con toda la fuerza en los actos violatorios de la Ley, porque simple y sencillamente para eso estamos aquí, para aplicar la Ley en todos sus términos y cuando haya una violación a ésta, y por ello mi voto fue A favor.- En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante representante del Partido Revolucionario Institucional. En el uso de la voz el licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Con todo respeto, no estamos cuestionando nosotros la aplicación de la Ley, eso ya lo cuestionaremos en el recurso que interpongamos nosotros, estamos cuestionando lo desproporcionado y lo inequitativo de la sanción, eso es lo que estamos cuestionando, la Ley obviamente ustedes cuando protestaron, protestaron precisamente cumplir y hacer cumplir la Ley, y en eso tienen todo el apoyo de nuestro partido, lo que cuestionamos es la proporción. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Licenciado

Saldaña, coincido con lo expresado por el doctor Miranda y los consejeros electorales por la estricta aplicación de la Ley y recordarle, no nada más al Partido Revolucionario Institucional se le ha sancionado, se ha sancionado, inclusive con multas más fuertes, más altas, a otros partidos como es al Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, créanos así fue el compromiso de llevar a cabo este proceso electoral, sin distingos, sin la necesidad de que ustedes o que alguna fuerza política sienta hostilidad por parte de este Consejo General, estamos convencidos los consejeros electorales que cumplimos con ese estricto apego a la Ley que menciona el doctor Miranda y esa es la visión exclusiva de este Consejo General, sin embargo usted está en su derecho como fuerza política de apelar esta resolución y en este caso será la Sala o el Tribunal Electoral el que tenga la última palabra, adelante consejero Rivera. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Consejero Electoral.- Gracias, nada más una pequeña aclaración, es necesario y pertinente decir que el representante propietario del Partido Acción Nacional metió dos denuncias y en términos personales me exigía que las dos fueron resueltas por separado, es

decir, que se aplicara una multa a la cincuenta y seis y otra multa a la cincuenta y siete, yo le dije que no lo iba hacer, porque eran causas conexas y que se iba a hacer el procedimiento de acumulación y entonces me dijo de antemano te aviso que iba a apelar esa conexidad de la causa y ese procedimiento de acumulación, nosotros a uno y a otro en su momento los respetamos las decisiones que ellos tomen, pero obviamente el órgano electoral tiene que hacer lo que tiene que hacer, y trabajar un proyecto de resolución en la denuncia cincuenta y seis y otro proyecto en la denuncia cincuenta y siete, entonces que quede claro que nosotros también actuamos, incluso que la denunciante no le parece justo y bueno ahí está la situación y tanto uno como otro tendrán derecho a recurrir a los recursos legales que la propia Ley señala, muchas gracias. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta. - Gracias, licenciado Antonio Rivera Casas. Desahogados todos los puntos para los que fuimos convocados, damos por concluida la presente sesión, que pasen buenas tardes. - - - - -

- - - - -
- - - - -

